

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Cordobeses: Los perpétuos trastornadores del orden público, los tenaces partidarios de una causa que el país rechaza con todas sus fuerzas, los secuaces en fin de ese cadáver político que se llama partido Carlista; han intentado una vez más en la noche que acaba de pasar, alterar la tranquilidad, proponiéndose seducir dos compañías de los bravos cazadores de Santander de guarnición en esta capital.

La fuerza pública en completa armonía con sus gefes, concedores como el que os habla, de los proyectos de sus seductores, á los vivos á Carlos VII pronunciados por el que se titula Brigadier Ramos, Capitan procedente del convenio, ha contestado con nutridos y entusiastas vivas á la Libertad, acometiendo á este y los que le acompañaban. Dos de ellos en traje de oficial, con algunas armas, boinas y otros efectos, han caído en poder de los cazadores de Santander, los restantes, incluso el Jefe que huye herido, son activamente perseguidos por fuerzas del ejército, Guardia civil y orden público, é indefectiblemente serán capturados.

La autoridad competente instruye las oportunas diligencias, y la mía os da la seguridad más completa de que podéis dedicaros á vuestras habituales tareas, descansando en que vela incesantemente por la tranquilidad de la provincia cuya administración le está encomendada el Gobernador civil, Eugenio Alau.

Córdoba 28 de Marzo de 1871.

Ministerio de Marina.

DECRETO.

Deseando hacer extensivo á los distintos cuerpos de la Armada las gracias concedidas al ejército por Mi real decreto de 3 de Febrero del corriente año, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes propuestas formuladas por el Almirantazgo en virtud de lo prevenido en real orden de 4 de Febrero último.

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en los distintos cuerpos de la armada á las clases desde capitan de fragata ó teniente coronel hasta sargento segundo y terceros contra-maestres inclusive, que reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los capitanes de fragata, tenientes coroneles, tenientes de navio de primera y segunda clase, comandantes, capitanes y sus asimilados en los cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico y Eclesiástico; 13 los alféreces de navio ó tenientes y sus asimilados; siete los alféreces, y seis los maquinistas, condestables, contra-maestres y sargentos.

Art. 2.º El ascenso expresado anteriormente se hace extensivo á todas las clases de maestranza fija en los arsenales, siempre que tengan seis años de antigüedad en sus respectivos empleos; en la inteligencia de que los que no puedan obtener empleos superiores serán agraciados con el distintivo militar superior inmediato al que disfruten, ú obtendrán el de alférez de fragata sin más sueldo que el que por su clase le corresponda.

Art. 3.º Concedo asimismo la cruz del Mérito naval con el distintivo blanco, guardando la correspondencia establecida en los estatutos de dicha orden á uno por cada 10 en todas las clases desde capitan de navio á terceros contra-maestres, con inclusión de todos los que abrazan los distintos artículos anteriores, entendiéndose que la concesión de estas cruces no comprende á los que obtengan el ascenso de que se ha hecho mencion.

Art. 4.º Los jefes y oficiales que se hallen condecorados con la cruz del Mérito naval con distintivo blanco, correspondiente á la clase en que se encuentren, podrán permutarlas, si lo desean; por las de Comendador ó caballero, segun les corresponda á su clase, de la orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Se hace extensivo á todos los almirantes, jefes y oficiales de la Armada á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores el año de abono concedido á iguales clases del ejército para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar orden de San Hermenegildo.

Art. 6.º Los jefes y oficiales que sean agraciados con cruces por consecuencia de lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º podrán permutarlas por el referido año de abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Se aplicarán en el cuerpo de infantería de marina en todas sus clases las gracias concedidas al ejército en atención á ser una misma su organización militar.

Art. 8.º No existiendo en la marinería la situación de reserva, á la que se aplica el año de rebaja concedido á las clases de tropa en el artículo 1.º del real decreto de gracias expedido por el ministerio de la Guerra, y no siendo aplicable dicha rebaja á la marinería, cuyo tiempo de servicio efectivo es igual al de los soldados del ejército, puesto que en ambas armas se exigen cuatro años consecutivos, á estos en las filas, á aquellos en los buques del Estado; y deseando que la benemérita gente de mar logre las ventajas que sean posibles, concedo 20 cruces de plata del mérito naval para cada 100 hombres, incluyendo, además de todas las tripulaciones de los buques de la armada, la marinería de los depósitos de los arsenales.

Art. 9.º De cada 20 cruces de las mencionadas anteriormente, serán cinco pensionadas con un escudo durante presten los agraciados su actual campaña, adjudicándose de cada cinco, dos á la clase de cabos de mar, una á la de preferentes y las dos restantes á los ordinarios de primera y segunda clase.

Art. 10. Para la aplicación de este decreto se tomará por base, como ha sucedido en el ejército, la situación de todas las clases el día dos de enero próximo pasado, desde cuya fecha será también la efectividad que disfruten los que deban ser ascendidos.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á todas las clases de jefes, oficiales, maestranza y marinería de los apostaderos y estaciones de Ultramar, segun las instrucciones que se comunicarán por el almirantazgo á los respectivos comandantes generales de los mismos apostaderos ó estaciones.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1821.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de mi presidencia á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se

anuncia por medio del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y sitios públicos de esta villa, con el fin de que los hacendados vecinos y forasteros que posean fincas enclavadas en este término presenten relaciones juradas en la Secretaría municipal en el preciso término de veinte días, à contar desde la fecha de este anuncio, en los cuales espresarán las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, teniendo entendido que el que no lo verifique perderà el derecho à reclamar parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Palmera veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Salvador Gonzalez.

Núm. 1522.

Alcaldía popular de Puente Genil.

BANDO.

Don Basilio Estrada y Rejano, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que para proceder à la rectificación del amillaramiento que ha de servir para fijar la riqueza imponible de esta villa en el año próximo económico de 1871 à 1872, el Ayuntamiento y junta pericial han acordado lo siguiente:

1.º En el término de quince días presentarán relacion jurada de sus bienes y rentas en la Secretaría de este Ayuntamiento los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos.

2.º A estas relaciones se acompañará por lo respectivo à las fincas rústicas los títulos de propiedad que acrediten su situacion, cabida y linderos, de los cuales se hará la oportuna confrontacion, devolviéndolos en el acto à los interesados.

3.º Para los que no tengan alteracion en la propiedad rústica que les resulta amillarada bastará la presentacion de los títulos para que se verifique la comprobacion, omitiéndose las relaciones.

4.º Los dueños de ganados no podrán prescindir de presentar dichas relaciones espresivas de su número y clase.

5.º Los que no cumplan con lo dispuesto incurrirán en la multa de la cuarta parte del producto líquido de sus utilidades, pagando además las costas de la evaluación que se hará de oficio segun lo dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fuente Genil veinte y seis de

Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Basilio Estrada.

Núm. 1532.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Narciso Arjona y Lopez, Alcalde segundo constitucional de esta villa de Priego.

Hago saber: que nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para instruir el expediente justificativo de los servicios prestados en espresada villa por el Excmo. Sr. D. Gregorio Alcalá Zamora y Caracuel, durante la invasion del cólera en la época de 1854 à 55, por el presente invito à cuantas personas tengan conocimiento de referidos hechos à fin de que depongan lo que les conste.

Priego 22 de Marzo de 1871.—Narciso Arjona.

Núm. 1540.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

Don Melchor de la Cámara y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

En el mes de Mayo del año próximo pasado, se apareció en este término municipal de Santa Eufemia un novillo, cuyas señas son las que siguen: De cinco à seis años, pelo retinto, una orquilla en la oreja derecha, y herrado en la llana del mismo lado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue à noticia de su dueño y sepa donde puede recogerlo.

Santa Eufemia 25 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Melchor de la Cámara y Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 1523.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de seguridad pública, procederán à la busca y captura de dos individuos, cuyas señas al final se espresan, que en la noche del diez y nueve del actual robaron à Manuel Gomez, vecino del Viso, una caballeria mular y varios efectos, que sus señas tambien se espresan al final, y caso de ser habidos los pongan à disposicion del Juzgado de primera instancia de esta villa, con la bastante seguridad.

Hinojosa del Duque à veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Gimenez y Perales.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, cara redonda, color trigueño, viste pantalon, chaqueta, faja, sombrero andaluz y zapatos blancos, todo de buen uso, y representa de 25 à 30 años.

El otro bajo, un poco grueso, cara redonda, color trigueño, viste pantalon, chaqueta, faja, sombrero andaluz, botas negras, bajo de aquel, todo en buen estado y representa unos 20 años. Van armados de cuchillo, llevan un caballo bastante bueno.

Señas de las caballerias y efectos robados.

Un mulo vozalbo, su pelo negro, con mas de la talla, atrochado en la mano izquierda, y una cicatriz en la ranilla de la derecha, herrado en la nalga del último lado.

El aparejo sin lomillos, dos sacos de gerga de Fuente Canto, una manta de tiras, una casaca y unos delantares de paño anguarina.

Núm. 1525.

Juzgado municipal de Aguilar.

D. Rafael de Aragon, Juez municipal.

Hago saber: que vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente, à fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en este dicho Juzgado y en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en quien corresponda.

Aguilar veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael de Aragon.

Núm. 1536.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª Juana Buil y Alcántara, vecina de la villa de Puente Genil, representada por D. José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en ella por D.ª Maria Alvarez la Melera.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Marzo 23 de 1871.—

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1537.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª Ana Maria Grande y Rueda, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de las capellanías instituidas con título de 1.ª y 2.ª por Miguel de Castro y Serrano, en la Iglesia Parroquial de Bujalance.

Lo que anuncio por término de 30 días en forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Marzo 23 de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1538.

Guardia civil.—Primer Jefe.—Cuarto tercio.

ANUNCIO.

Para el dia catorce del mes de Abril próximo y de doce à dos del mismo, se procederá à la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho de la fuerza de este tercio en la Casa Cuartel, sita en esta capital, ex-convento de San Pablo, y tres en la de Córdoba, ex-convento de las Dueñas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen adquirirlos.

Sevilla 26 de Marzo de 1871.—El Coronel, Antonio Conti y Galiano.

Núm. 1526.

Universidad Literaria de Sevilla.

Direccion General de Instruccion pública.—Negociado.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de estudios sobre autores griegos, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo à lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y Catedráticos de Institutos de la misma seccion, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título cor-

respondiente, llevando por lo me- nos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus so- licitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el artí- culo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provin- cias y por medio de edictos en to- dos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autorida- des respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —El Director general, Juan Va- lera.—Es copia: El Rector, Cas- tro.

Núm. 1519.

Junta de Agricultura, In- dustria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Reglamento provisional para la Ex- posición permanente y Centro de contratacion.

CAPITULO PRIMERO.

Plan y objetos, que son como sigue:

1.º Fomentar el desenvolvi- miento de la produccion agrícola- industrial de la provincia, con la exposicion permanente de sus pro- ductos naturales y los fabriles de primera elaboracion.

2.º Favorecer la amplitud de los negocios comerciales en esta plaza, exhibiendo los productos de otras provincias que ofrezcan interés al mercado sevillano, para lograr con- veniente desarrollo en su exporta- cion é importacion.

3.º Conseguir por el aliciente de tales exhibiciones, que formen costumbre de reunirse frecuentemente los hombres de negocios, es- pecialmente los productores y co- merciantes, con lo cual es de esperar que aumente la contratacion y se esclarezcan sus trámites en prove- cho de todos.

4.º Facilitar los negocios de pa- pel, en giros y cambios, así como la cotizacion de efectos públicos y ac- ciones de empresas, instituyendo Bolsa de comercio como parte del centro de contratacion.

Como complemento entra en el propósito de la Junta, el dar la mas conveniente aplicacion, de tal modo, al edificio de Casa-lonja,

que en parte ocupa, y que para la contratacion exigiera el comercio y clases productoras de Sevilla.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Exposicion.

Artículo 1.º Esta quedará esta- blecida en los salones de la Casa- lonja, contando desde luego para el objeto con sesenta y ocho metros lineales de estantería, que, á tres hiladas de tablas, hacen un total la longitud de doscientos cuatro me- tros, la cual se irá aumentando á medida que fuere necesario.

Art. 2.º La exposicion se abrirá el 10 del próximo abril, con el ca- rácter de permanente; pero á fin de organizar la primera colocacion de objetos, se advierte que los que hayan de figurar en el periodo de inauguracion, deberán ser entre- gados antes de fin de marzo inme- diato, teniendo derecho á la exhibi- cion por orden del número de registro, que llevará el recibo dado á cada expositor. Los que lleguen con posterioridad serán tambien atendidos en las siguientes reno- vaciones, segun el espacio de que se disponga.

Dichas renovaciones se harán tan á menudo cuanto lo exijan la nueva entrada de productos; pero cada muestra permanecerá exhibida tres meses por lo menos, á no disponer su dueño retirarla antes.

Art. 3.º Serán admitidos en la exposicion todos los productos de España y sus Colonias, correspon- dientes á las explotaciones siguien- tes: Agricultura, Industria rural, Industria forestal é Industria ex- tractiva.

Art. 4.º Los productos indica- dos de la Agricultura podrán ser: granos, cereales y semillas de to- das clases.—Frutos frescos.—Tu- bérculos y raíces.—Henos y forra- jes diversos.—Ejemplares de plan- tas textiles, colorantes, económicas etc.—Plantas menores, vivas, aun comprendiendo los arbustos que pueden vivir en macetas.

Art. 5.º Los productos de la Industria rural podrán ser: Hari- nas, féculas, almidon, glúten, go- mas y azucares.—Aceite de olivas y de otras especies.—Vinos, vina- gres, cervezas, aguardientes y li- cores.—Frutos secos y en conser- va.—Cafés, cacao, pimienta, can- ela etc.—Algodon, lino, cáñamo, pi- ta, y demas fibras textiles en ra- ma.—Sedas, lanas, pieles etc.—Materias colorantes diversas.—Miel, cera y sus análogos.—Leches, que- sos y manteca.—Grasas animales diversas.—Carnes saladas y con- servadas.—Materias fertilizantes ó abonos naturales y artificiales.

Art. 6.º Los productos de la Industria forestal podrán ser: Fru-

tos de monte.—Muestras de made- ras, corchos y cortezas textiles.— Sustancias curtientes, colorantes, odoríferas etc.—Resinas.—Espar- tos.—Barrillas.—Carbones.— Ce- nizas.

Art. 7.º Los productos de la Industria extractiva podrán ser: Tierras, cales, margas, gredas, are- nas.—Rocas coherentes, útiles y y de ornamentacion; como mármo- les, piedras litográficas, alabas- tros, jaspes, serpentinas etc.—Sal marina y demas materias, salinas utiles á la economía ó á la medi- cina.—Metales, hierro, plomo, co- bre, oro, plata etc. en mena ú ob- tenidos al estado comercial.—Hu- lla y demas carbonos fósiles.—Azufre nativo.—Suziso ó ambar.— Nafta.—Asfalto.—Minerales diver- sos, no comprendidos.

Art. 8.º Se admitirán ademas los modelos y proyectos referentes á cualquiera de los ramos indica- dos, exhibiéndose en la forma que los expositores los presenten, y que serán examinados por la Junta pa- ra recomendarlos, si parecieren acreedores de tal distincion.

Igual admision se establece pa- ra los inventos y modificaciones útiles para las explotaciones agrí- cola y forestal, ó para beneficios industriales.

Art. 9.º Se establecerán cua- tro cuadros de anuncios, dos pa- ra fincas rústicas, y otros dos pa- ra las urbanas, de ambas clases, uno con destino á ventas y otro con destino á compras. Dichos cuadros podrán aumentarse si así lo exi- jiera la estension y variedad de los negocios.

Art. 10. La entrega de los pro- ductos habrá de hacerse en el local de la Exposicion, cada muestra en- vasada en su correspondiente frasco de cristal, para ser así colocada en los estantes de exhibicion. Con ta- les requisitos serán admitidas por el encargado de la Junta, á este efecto, el cual dará recibo con el número correlativo que correspon- da, detallando los frascos, y la es- pecie de su contenido.

Art. 11. Los envases de cristal en que cada espositor deberá pre- sentar sus muestras habrán de su- jetarse á un modelo general. Para los productos sólidos, será en frasco de cristal blanco, con boca ancha, tapon de cristal y capacidad de li- tro y medio, en las dimensiones si- guientes:

- Diámetro del frasco, 11 á 12 centímetros.
- Altura del frasco, 20 á 22 id.
- Idem de la pirola del tapon, 4 á 3 idem.
- Altura total con su tapon, 24 á 25 idem.
- Para los líquidos servirá la bo-

tella coman de cristal blanco de un litro próximamente de cabida.

Art. 12. La capacidad expresa- da de los frascos y botellas, indica- bien las cantidades mínimas que de cada muestra deberán exhibir los expositores, excepto en los ob- jetos como minerales ó rocas cohe- rentes, carbonos, maderas, fibras, textiles etc., las cuales no amoldán- dose á la forma y volúmen de la vasija, podrá exhibirse lo que el in- teresado juzgue de mejor visua- lidad, en las dimensiones estable- cidas.

Las muestras de mayor volú- men solo serán admisibles cuando así lo acuerde la Comision directi- va de la Exposicion, bajo la consi- deracion de que su tamaño cons- tituya parte de su mérito.

Art. 13. A cada muestra debe- rá acompañar: 1.º el nombre usual del producto; 2.º la Provincia, pue- blo y señas donde se hallare el de- pósito, y 3.º el nombre del exposi- tor ó dueño. Convendria ademas citar, aunque se deja al arbitrio de los interesados, el sitio de produc- cion, nombre del productor, precio del artículo en el almacén, y su precio en el mercado de Sevilla, con las demas noticias que permi- tan establecer el valor intrínseco y comercial del producto exhibido.

Art. 14. Siendo permanente la Exposicion, en cualquier tiempo podrán retirar los expositores sus muestras; pero al verificarse las for- zosas renovaciones de estas, se ha- rá por orden de antigüedad en ca- da clase, pasando aviso á los due- ños de las que hubieren de retirar- se, dándoles plazo suficiente para que las recojan y significándoles que, espirado el término, la Direc- tiva dispondrá de tales muestras. No obstante, cuando á un exposi- tor se le retire su muestrario, si tuviese interés en el anuncio mas continuado de sus producciones ó efectos que expendá, podrá adver- tirlo y se harán figurar sus artícu- los de venta, y señas de su depósi- to, en la relacion de expendedores, que al efecto se fijará en sitio oportuno de la sala de contratacion.

Art. 15. La Exposicion estará abierta todos los dias de trabajo de una á tres de la tarde, sin per- juicio de los demas, ó del mayor número de horas que la Junta de- termine y anuncie por extraordi- nario. Las presentaciones de mues- tras y reclamaciones de los exposi- tores solo serán admitidas en la Se- cretaria de la Junta, á las horas di- chas de los indicados dias hábiles.

Art. 16. La comision directiva á que se deja hecha frecuente refe- rencia, la compondrán el Sr. Vice- Presidente de la Junta con dos vo- cales mas que esta designe. Su mi-

sion será resolver las dudas y reclamaciones que se le expongan, con arreglo á lo reglamentado; entendiéndose además en todo lo relativo al orden interior de la Exposición, dando á los vigilantes de ella encargados las órdenes mas conducentes á su conservacion y cuidado de los objetos.

Art. 17. El personal de la Secretaría de la Junta auxiliará á la Directiva en cuanto sea necesario, llevando un exacto registro de las entradas de productos, así como de sus salidas y los demas asuntos que convengan para conservar noticias sobre los nombres de los expositores, sus producciones ó géneros de comercio y señas de sus depósitos.

CAPITULO. 3.º

Del centro de Contratacion.

Art. 18. En los dias y horas de hallarse abierta la Exposición, podrán concurrir á las salas habilitadas á este efecto en la Casa-Lonja, los productores, comerciantes, corredores y demas negociantes que en ello tengan interés.

Art. 19. Toda clase de negocios de ventas y compras, arrendamientos, traspasos, cambios, etc. podrán ser objeto de contratacion en este centro, así se refieran á los productos exhibidos, como á cualquiera otros ó á fincas rústicas y urbanas, cotizaciones de papel del Estado y de particulares, á libertad absoluta de los contratantes; pero no se permitirá que dentro del edificio ni en sus áticos se coloque muestrario de ninguna especie, no comprendido en el objeto y bases de la Exposición y sin que preceda la correspondiente admision de la Directiva, en la forma que se deja establecida.

Art. 20. Por la Secretaría de la Junta se llevarán los libros necesarios para anotar los negocios que se le comuniquen, especialmente en las circunstancias de entidad de los contratos y precios de los productos vendidos, cuyas cotizaciones se fijarán al público á última hora del mismo dia, ó primera del siguiente, en los sitios del edificio que se convenga, para conocimiento de los concurrentes.

Art. 21. Análogos asientos se llevarán con separacion para los negocios de bolsa, cambios y giros de comercio, cuyas cotizaciones se publicarán en tablon ó cuadro diferente especial á este objeto.

Art. 22. Para la consignacion de los asientos indicados en los dos anteriores artículos, es de grande interés que los contratantes hagan declaracion de los negocios que efectúen, sus condiciones etc., lo que podrá producirles la ventaja de que constando los nombres de dichos contratantes, si así les convi-

niera, en tales asientos, puedan hacer valer la permanencia del contrato, á virtud de certificacion de la Secretaría de la Junta visada por el Sr. Vice-presidente.

Art. 23. La Comision directiva procurará además que todas las noticias indicadas vayan reuniendo la más completa exactitud y en los demás datos que la Secretaría consigne pueda encontrar el Comercio cuanto de mayor interés le sea, y facilite el mejor éxito y amplitud de la contratacion.

Art. 24. La misma Directiva cuidará tambien, oyendo las advertencias de comerciantes y productores, de proponer á la Junta las modificaciones y mejoras que la práctica vaya aconsejando en la organizacion de este instituto, para que sus resultados correspondan al deseo de su creacion en favor del desarrollo de la produccion y del comercio de esta Provincia.

Tal propósito es el que determina el carácter provisional de este Reglamento.

Sevilla 5 de Marzo de 1871. — Por acuerdo de la Junta.—El Vocal Secretario, Eduardo Abela y Saenz de Andino.—V.º B.º—El Vice-presidente, Pedro García de Leñis.

Lo que por acuerdo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta Provincia, se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quien pueda interesar.

Córdoba 24 de Marzo de 1871. El Vocal Secretario, Juan de Dios de la Puente.—V.º B.º—El Vice presidente, Juan de la Torre.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la

libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 2 1'5 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decá-

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 16'25 pesetas la fanega, y de 27'15 á 29'41 el hectólitro.

Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'58 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. 163

Carneros. 268

Corderos recientes. 100

Idem lechales. 76

Terneras. 72

Cabritos. 91

Cerdos. 410

Total. 1.180

Su peso en libras.... 476.268.—

Idem en kilogramos.... 81.199'671.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas

de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'30 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4 id.

Retorica y poética, 3 id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria, 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.